



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE,
ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL,
RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO
CALLE
UBICADO EN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:

PFPA/23.2/2C.27.1/00038-21

RESOLUCIÓN NÚM.: PFPA/23.5/2C.27.1/023-22

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a primero del mes de abril de dos mil veintidós, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección instaurado a nombre de [REDACTED] por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se emite resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00051/2021, suscrita por el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, Ing. Javier Martínez Silvestre, donde se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED], con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de los residuos peligrosos biológico infecciosos que generan en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud, así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental- lodos y biosólidos- especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicado en el Diario oficial de la federación el 15 de agosto de 2003, así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2002, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, lo anterior de conformidad con los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el diverso 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Con fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, el C. Israel Sánchez Pastrana, constituido física y legalmente en establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED], y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificara con la credencial que al efecto expide



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número PFPA/00485, expedida con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, procedió a iniciar la diligencia de inspección con el C. [REDACTED] en su carácter de Ingeniero de Seguridad e Higiene de [REDACTED], sujeto a inspección, acreditándolo en ese momento con su dicho, e instaurándose al efecto el acta de inspección número **17-II-05-2021 FOLIO: 051**.

TERCERO.- Con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada; en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó a número **PFPA/23.5/2C.27.1/007-22** instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad Federal.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.1/019/2022, de fecha veintitrés de marzo dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mismo que surtió sus efectos el día veinticuatro del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dictan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/14C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 37 TER, 109 Bis 1, 110, 111 fracción VI, 111 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y gestión integral de los residuos, así como artículos 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 9.1 de la Norma oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, *Protección ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos- Clasificación y especificaciones de manejo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, NOM-052-SEMARNAT-2005 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación, y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Administrativo; 2 fracción III, 10, 13, 14, 17 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículo Primero Incisos B) Y E), Punto 16, segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-11-05-2021 FOLIO: 051 de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, levantada ante la presencia del C. [REDACTED], en su carácter de Ingeniero de Seguridad e Higiene del establecimiento inspeccionado, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- *Infracción prevista en los artículos 40, 41, 42, 43, 47, 50 fracción VI, y 106 fracciones II, XIII, XV y XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 71, 79, 81 Y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual consiste en:*

1. El establecimiento denominado [REDACTED] en su bitácora del periodo enero-diciembre 2020, la cual no cuenta con fechas de ingreso, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre, denominación social y número de autorización del prestador de servicios. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación al numeral 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. El establecimiento denominado [REDACTED], en su bitácora del periodo enero-diciembre 2021, la cual no cuenta nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación al numeral 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09

www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores Magon
2022
MEMBRO DE LA REVOLUCION MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Los actos que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el inspeccionado en ejercicio de su garantía de audiencia, mediante escritos recibidos en esta Delegación en fechas tres de diciembre de dos mil veintiuno y dieciocho de febrero de dos mil veintidós, hizo uso de su derecho para comparecer a juicio y exhibió documentales para desvirtuar las irregularidades descritas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

- 1.-** La documental privada consistente en bitácora de generación de residuos peligrosos actualizada, documental que se admite conforme a derecho y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 2.-** La documental privada consistente en listado de capacitación referente a la actualización de la bitácora de residuos peligrosos, documentales que se admiten conforme a derecho y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.-** La documental privada consistente en listado de capacitación en el procedimiento interno de manejo de residuos peligrosos "PNOHSE-01, manejo, almacenamiento y disposición de residuos peligrosos", documental que se admite conforme a derecho y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 4.-** La documental privada consistente en comprobante DC3"constancia de competencias o habilidades laborales" del personal encargado de administrar los residuos peligrosos de la planta sobre el tema "actualización de la bitácora de generación de residuos peligrosos", documental que se admite conforme a derecho y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

5.- La documental privada consistente en comprobante DC3" constancia de competencias o habilidades laborales" del personal encargado de administrar los residuos peligrosos de la planta sobre el tema "PNOHSE-014 manejo, almacenamiento y disposición de residuos peligrosos", documental que se admite conforme a derecho y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- La documental privada consistente en bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo enero-diciembre 2020 donde se incluyen las fechas de ingreso, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida de almacén y su nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios, documental que se admite conforme a derecho y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7.- La documental privada consistente en bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo enero-diciembre 2021 donde se incluyen nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios, documental que se admite conforme a derecho y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, si obra documentos de fechas tres de diciembre de dos mil veintiuno y dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el cual [REDACTED], ofreció pruebas y manifestaciones diferentes a las ya señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-11-05-2021 FC/LIO: 051, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] al momento de la visita de inspección, en su bitácora del periodo enero-diciembre 2020, la cual no cuenta con fechas de ingreso, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre, denominación social y numero de autorización del prestador de servicios. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación al numeral 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Derivado de lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la parte inspeccionada, así como del estudio a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, no obstante, reiterando esta misma y la obligación que corresponde a [REDACTED] se encuentra





MEDIO AMBIENTE



contenida en los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y gestión integral de los Residuos misma que fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad a [REDACTED] una **MULTA de \$40,329.00** (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 450 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED], al momento de la visita de inspección, en su bitácora del periodo enero-diciembre 2021, la cual no cuenta con nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación al numeral 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Derivado de lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la parte inspeccionada, así como del estudio a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, no obstante, reiterando esta misma y la obligación que corresponde a [REDACTED] se encuentra contenida en los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y gestión integral de los Residuos misma que fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha irregularidad a [REDACTED] una **MULTA de \$40,329.00** (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 450 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señaló lo siguiente:

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 325 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09
www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no la considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época

Registro: 376650

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilio López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 334210

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XLVIII

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 757

MULTA EXCESIVA.

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09

www.gob.mx/profepa



**2022 Flores
Magón**
INSTITUTO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA HISTORIA



MEDIO AMBIENTE

DE COORDINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que la formuló, contiene ideas sobre la particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época
Registro: 202700
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.3o.8 A
Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constringe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09

www.gob.mx/profepa



Ricardo
2022 Flores
Magón
PRESIDENTE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página*

En consecuencia, y derivado del estudio a la totalidad de constancias que integran el presente procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, sanciona a [REDACTED], con una **MULTA TOTAL de \$80,658.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 900 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que para establecer una sanción se deben tomar en consideración los siguientes criterios:

a).- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

Que las irregularidades observadas a [REDACTED] son graves, toda vez que las anteriores infracciones en materia de residuos peligrosos pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, ya que un mal manejo de estos residuos, desde su generación hasta la disposición final de los mismos por empresas autorizadas para ello, pueden provocar que sean absorbidos en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, vulnerando de esa forma disposiciones del orden público en perjuicio de la colectividad al infringir con su actuar lo señalado en el párrafo quinto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar, y el estado garantizará el respeto a este derecho.

b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta Autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED], siendo el caso que no aportó dichos elementos, sin embargo de autos del expediente que se resuelve se advierte que el establecimiento inspeccionado su función principal es la fabricación de material de curación, inició operaciones en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Jiutepec, Morelos, C.P. 62578, en el año 1975, cuenta con 90 obreros y 12 empleados y dicho inmueble donde se llevó a cabo la inspección es propiedad del mismo establecimiento, el cual tiene una dimensión de 4,984 metros cuadrados aproximadamente, elementos de prueba contenidos en la foja 1 de 28 del acta de inspección número 17-11-05-2021, folio: 051; elementos antes citados que esta Autoridad toma en consideración al momento de imponer la sanción, y de prueba suficiente, con los

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09

www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



cuales se acredita su posibilidad para sufragar el monto de la sanción impuesta derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedó debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

c).- En cuanto a la reincidencia:

De las constancias que integran el expediente en que se resuelve, así como de una búsqueda en los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de [REDACTED], en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula los residuos peligrosos biológico infecciosos, por lo que se considera que no es reincidente.

d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De autos se desprende que el C. [REDACTED] actuó con negligencia en el procedimiento instaurado en su contra, toda vez que, las acciones correctivas llevadas a cabo por el impetrante, son de carácter obligatorio contenidas en la normatividad ambiental federal vigente como ha quedado precisado en el Considerando IV de la presente resolución; en consecuencia fueron llevadas a cabo de forma correcta una vez que fueron ordenadas por esta Autoridad, derivado de lo asentado en el acta de inspección número 17-11-05-2021, FOLIO: 051, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno.

e).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción:

Al haber dado cumplimiento de forma correctiva a la normatividad ambiental federal vigente, el C. [REDACTED] dejó de realizar los trámites y acciones necesarias ante la autoridad competente, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados, el inspeccionado hubiese seguido actuando sin haber dado cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como su Reglamento, mismas que han quedado precisadas en los considerando anteriores, obteniendo un beneficio al no realizar las gestiones necesarias con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mismas que le fueron señaladas a través del punto SEGUNDO del Acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/007-22, de fecha primero de febrero de dos mil veintidós.

VI.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición vespertina del 31 de marzo de 2020, el Titular de la Secretaría de Salud determinó:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

1. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

1. ***Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológico-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitación de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención; ...***

Así como en consideración de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" (PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias, así mismo con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el cual señala que el acuerdo citado en líneas que anteceden entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, así mismo, con fecha 31 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación; así como el acuerdo de fecha 25/01/2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se estableció que tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados pueden habilitar los días y horas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y en virtud de que la inspeccionada realiza actividades consideradas como esenciales en términos de lo dispuesto por las autoridades sanitarias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, último párrafo, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Protección al Ambiente, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4º párrafo quinto y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se habilitan las horas comprendidas entre las 09:00 horas y hasta las 18:00 horas de los días **05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de abril de 2022**, para la emisión y notificación del presente proveído.

Así como lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26/05/2021. ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.

ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo; En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020; En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se impone a [REDACTED], una **MULTA TOTAL** de **\$80,658.00** (OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 900 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento [REDACTED], que con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, deberá realizarse de manera electrónica, ingresando a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>, seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; registrarse como usuario; ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido; seleccionar el icono de PROFEPA; seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; posteriormente deberá seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0, posterior a esto, deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA; consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó; llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda". Finalmente deberá presentar ante la Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un escrito libre con la copia del pago realizado, informando sobre el mismo.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO. - Hágase del conocimiento a [REDACTED], que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFP/A/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN COMITZ GONZÁLEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA